



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 002112

(23 DE OCTUBRE DE 2020)

“Por medio de la cual se ordena el archivo de diligencias administrativas ”

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la **EMPRESA COLOMBIANA DE CORTINAS Y ALFOMBRAS S.A.S.** con NIT 800198316-4, domiciliada en la Calle 68 A No. 86A-44, en la ciudad de Bogotá D.C.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante el aplicativo de PQRSD el/la señor(a) ANÓNIMO por medio del correo electrónico aekala@hotmail.com. interpuso queja con el número de ID 113050 ante el Ministerio de Trabajo con el fin de iniciar investigación administrativa en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE CORTINAS Y ALFOMBRAS S.A.S con Nit 800198316-4, por la presunta infracción de las normas laborales, según el escrito de queja, en donde se señala entre otros lo siguiente:

“... no todos tenemos cubrimiento en seguridad social, se nos ha ofrecido vincularnos a una EPS y hasta la fecha no ha sido efectivo el supuesto traslado y por lo tanto varios de nosotros nos encontramos desprotegidos respecto a la salud; en cuanto a pensión nos informaron que en diciembre nos afiliarian por fin, pero al parecer es así y ya nos hicieron el respectivo dcto. Las vacaciones fueron de manera obligada tomadas en diciembre cuando a muchos nos les interesaba disfrutarlas para esa fecha puesto que tenían otros planes con sus familias.

En semana santa nos descuentan el subsidio de transporte. No se ha implementado el SG SST, por supuesto no tenemos pausas activas ni tampoco ninguna actividad que aporte para evitar enfermedades futuras laborales. Esto teniendo en cuenta que el tipo de trabajo es fuerte, constante y repetitivo. Se han pedido certificados de afiliación a la EPS y no han sido entregados. Descuentos injustificados de días sueltos, algunas quedamos hasta debiendo tiempos sin ser argumentados y esto nos afecta el recibo de nómina. En general se presentan muchas inconsistencias que no he nombrado en este documento y me gustaría junto con mis compañeras contar con su respaldo y acompañamiento en la realización de inspección para revisar los procesos que aquí se llevan a cabo pasando por la dignidad y respeto de las personas. (sic) ...” (Folios 1-2)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

III. ACTUACIÓN PROCESAL

- 3.1 Mediante Auto No 1534 de fecha 07 de julio de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control, comisionó a la Inspección Quince de Trabajo Dra. JENNIFER VILLABÓN PEÑA con la finalidad de adelantar AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013 de acuerdo al radicado 21094 de fecha 24 de marzo de 2017, presentado por ANÓNIMO contra la EMPRESA COLOMBIANA DE CORTINAS Y ALFOMBRAS S.A.S., por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral. (Folio 3)
- 3.2 Mediante Auto de trámite de fecha 17 de noviembre de 2017, la funcionaria designada avocó conocimiento de la actuación administrativa. (Folio 4)
- 3.3 El día 21 de julio de 2017 se procedió a revisar certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA COLOMBIANA DE CORTINAS Y ALFOMBRAS S.A.S. identificada con Nit NO 800198316-4 generada por RUES (Registro único empresarial y social) de la cámara de comercio de Bogotá, encontrando que la empresa está ubicada de acuerdo a la dirección de Notificación Judicial en la Calle 68A No. 86A-44 de la ciudad de Bogotá DC, con el fin de verificar el estado actual de la misma. (Folios 5-7)
- 3.4 Mediante oficio radicado No. 08SE201873110000001634 del 06 de febrero de 2018, se realizó la comunicación de estado del proceso al señor(a) ANÓNIMO, al correo electrónico aeka1a@hotmail.com. (Folios 8-9)
- 3.5 Por medio de oficio No 08SE201873110000001631 del 06 de febrero de 2018, la funcionaria comisionada realizó requerimiento a la EMPRESA COLOMBIANA DE CORTINAS Y ALFOMBRAS S.A.S., con el fin de que allegará los documentos soporte y/o evidencias de los hechos de la queja. (Folio 10)
- 3.6 Mediante oficio radicado No 11EE201873110000005855 del 16 de febrero de 2018, la señora IRMA VICTORIA RIVERA en calidad de Representante Legal de la empresa querellada, allegó respuesta al requerimiento realizado por la inspección de conocimiento en medio físico, en donde relacionó los siguientes documentos:
- Respuesta al requerimiento.
 - Contratos de trabajo de 5 trabajadores vinculados en el año 2017.
 - Contratos de trabajo de 5 trabajadores vinculados en el año 2016.
 - Pago de liquidación de prestaciones sociales de trabajadores desvinculados
 - Evidencia de conformación del COPASST
 - Copia del reglamento interno de trabajo. (Folios 11-85)

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

Artículo 83.- *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

Artículo 209.- *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. *"AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

ARTICULO 486. *"ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Artículo 3°. *Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:*

1. *Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

3. *Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.

1. (...) *Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)*

En concordancia con los artículos 81 y 209 de la Constitución Política el código de lo contencioso administrativo y de procedimiento administrativo consagro en su artículo 3 los principios orientadores de la actuación administrativa así:

*"... **Artículo 3°**. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales ..."*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, **buena fe** (subrayado y negrilla fuera de texto), moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

La citada norma nos permite entrever el principio de la buena fe como postulado imperante para las actuaciones administrativas y de sustento procesal para las mismas, por lo tanto, se deben considerar y presumir las actuaciones de las partes jurídicamente vinculadas a esta investigación como un comportamiento acorde dentro de conceptos de lealtad, fidelidad en cuanto a sus obligaciones y deberes para con la autoridad administrativa.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada de manera ANÓNIMA que dieron origen al inicio a la apertura de la Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio y las actuaciones realizadas, este despacho presenta las siguientes consideraciones:

Una vez revisados y analizados los documentos que la empresa remitió por medio de la representante legal, se observa por parte de este despacho que la EMPRESA COLOMBIANA DE CORTINAS Y ALFOMBRAS S.A.S allegó la información solicitada de una muestra de diez (10) trabajadores con contrato laboral vigente en los años 2016-2017, se verifico que la empresa realizó las afiliaciones y pagos al sistema de seguridad social integral de los empleados, realizan la liquidación y pago de prestaciones sociales de los trabajadores retirados, así mismo aportaron las actas del comité de elección (vigencia 2016-2018) y reuniones del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo COPASST de 2016.(Folios 11-85)

Por lo anterior, el despacho presume que las actuaciones, al igual que la documentación aportada por parte de la empresa endilgada, gozan de la presunción de la buena establecida en el artículo 83 de la constitución

Continuación del Resolución “Por medio de la cual se ordena el archivo de diligencias administrativas”

nacional y el numeral 4 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, toda vez que es un principio que obliga a las autoridades administrativas a dar aplicación plena en las actuaciones de los particulares.

En cuanto al auxilio de transporte, este se encuentra establecido en la Ley 15 de 1959, para aquellos trabajadores que devenguen menos de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es importante precisar que su otorgamiento está sujeto a la prestación de labores en el sitio de trabajo, es decir, el auxilio de transporte tiene como finalidad reembolsar al trabajador parte de los gastos de transporte en que incurre este para desplazarse a su sitio de trabajo, como quiera que generalmente durante los días festivos de semana santa los trabajadores no laboran, no es obligación el pago del auxilio de transporte.

Respecto al otorgamiento del periodo de vacaciones a los trabajadores, es importante tener en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 187 del Código Sustantivo del Trabajo:

“... La época de vacaciones debe ser señalada por el {empleador} a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso...”

Se advierte entonces, que si bien el periodo de vacaciones una vez cumplido el años de servicios puede ser solicitado por el trabajador, también es potestad del empleador establecer en qué periodo podrá ser tomada; el empleador es quien tiene la facultad para decidir la fecha en que sus empleados iniciaran el disfrute de sus vacaciones una vez causadas, o ser otorgadas previamente por necesidad del servicio como en el de vacaciones colectivas en el mes de diciembre. Tenemos entonces que este aspecto tampoco se encuentra vulneración alguna por parte de la empresa indilgada.

Bajo los anteriores argumentos y luego del análisis del caso bajo estudio, teniendo en cuenta los hechos narrados por el querellante anónimo contra la EMPRESA COLOMBIANA DE CORTINAS Y ALFOMBRAS S.A.S., resulta improcedente continuar con la investigación administrativa laboral toda vez que el querellado , ha desvirtuado los presuntos hechos que se indilgan en la presente actuación, es de aclarar que en el escrito de queja por parte del querellante no se allegó documentación alguna que acredite los hechos sustentados en la queja.

Finalmente, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual “se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria” y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual “se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020” emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19, las cuales contemplaron: “Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, “por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo”, derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente y obran a folios 19 al 24.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas de mediante el radicado No 21094 del 24 de marzo de 2017, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por medio electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en consonancia con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones electrónicas así:

EMPLEADOR: EMPRESA COLOMBIANA DE CORTINAS Y ALFOMBRAS S.A.S. mediante su representante legal o quien haga sus veces, correo electrónico fiscal: ecca@interred.net.co

QUERELLANTE: ANÓNIMO dirección de correo electrónico: akea1a@hotmail.com.

ARTICULO TERCERO : ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo al correo electrónico solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación electrónica del artículo segundo o personal o mediante aviso, según sea el caso.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR, las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.